

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE XÀTIVA

N.I.G.: 46145-41-1-2018-0000783

Procedimiento: Adopción [V04] - xxxxxx -

De: D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. xxxxxxxx

Procurador/a Sr/a.

A U T O

ILTMO. SR.:

D./Dña. SUSANA SERRA ALONSO

En Xàtiva/Valencia a trece de marzo de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por D. |||||y _a ||||| Gallart, bajo la asistencia letrada de **D. Pedro Jesús López Cañada**, se formuló solicitud para la adopción del menor ||||| por D. ||||| |||, que vive desde hace ocho años en relación more uxorio con D^a ||| |||||, siendo una pareja estable.

El padre biológico del menor, |||||, hace 10 años que está desaparecido, no teniendo ningún contacto con él, habiéndose desentendido total y absolutamente de tener ningún contacto con su hijo ||, por lo que los demandantes han decidido, de común acuerdo, que D. ||||| adopte al hijo de D^a ||||| para que sea considerado a todos los efectos como hijo de la pareja.

Los demandantes alegan que, una vez constituida la adopción, conforme a lo dispuesto en los artículo 109 del Código Civil y 201 del Reglamento del Registro Civil, el adoptado ostentará el primer apellido del adoptante y el primer apellido de su madre biológica, por lo que en adelante pasará a llamarse |||||.

SEGUNDO: Por Decreto de fecha 20 de junio de 2018 se acordó admitir la demanda presentada, sustanciándose la misma por los trámites establecidos en los artículos 33 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, y habiendo

manifestado su consentimiento el adoptante y la madre del menor, se acoró citar al padre biológico del menor con resultado negativo.

TERCERO.- Del resultado de las actuaciones practicadas, se dio traslado al Ministerio Fiscal quién manifestó que nada tenía que oponer a la constitución de la adopción.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La Ley 15/2015 de 2 de Julio de la Jurisdicción Voluntaria regula la adopción en los art. 33 y ss, dentro del Título II rubricado Expedientes de Jurisdicción Voluntaria en materia de Personas, y el Código Civil se ocupa de la adopción en los art. 175 y siguientes. Por su parte la Ley 21/1987, que modificó el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de adopción y otras formas de protección de menores, ya dijo en la exposición de motivos, que la adopción descansa sobre dos principios fundamentales: la configuración de la adopción como un instrumento de **integración familiar** de quienes más lo necesitan (los menores no emancipados) y **el beneficio del adoptado** como interés superior a tutelar durante el proceso de adopción, principio este intrínseco que tiene un reflejo en la intervención del menor durante el procedimiento de adopción.

De conformidad con el art. 177. 1 del Código Civil: *Habrán de **consentir** la adopción en presencia del Juez, el adoptante o adoptantes y el adoptando mayor de 12 años.* Y de conformidad con el art. 177. 2 del Código Civil: Habrán de **asentir** la adopción: 1º El cónyuge del adoptante, salvo que medie separación legal por sentencia firme o separación de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente, 2º Los padres del adoptando que no se hallare emancipado...

Sin olvidar que si el instituto de la adopción se configura como un instrumento de integración familiar, en aras de una mejor protección de la familia y con el fin de dar satisfacción a lo dispuesto en el art. 39.1 CE que dispone que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, se debe permitir –ausente cualquier móvil espúreo o intención defraudatoria para tercero– que D ||||| adopte al menor |||||, con el que viene manteniendo desde hace más de ocho años una verdadera convivencia familiar, con todas las consecuencias legales previstas en los arts. 109 y 178.1 Código Civil y 201 Reglamento Registro Civil.

En consecuencia, ajustándose en su totalidad a todos los requisitos legales, habiéndose cumplido los requisitos establecidos en los artículos 175 a

177 del Código Civil y en los artículos 33 a 39 de la Ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria, procede acceder a la adopción solicitada, teniendo además en cuenta la conformidad del Ministerio Fiscal a la constitución de la adopción en su precedente dictamen, siendo además que consta acreditado que D. ||| y D^a ||| son una pareja estable, y la imposibilidad de averiguación del domicilio y/o paradero del padre biológico del adoptando .

En atención a lo expuesto

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA la ADOPCIÓN del menor ||| por D. ||| , y en consecuencia el nombre y apellidos del menor serán: |||.

Firme que sea esta resolución expídase exhorto al encargado del Registro Civil correspondiente al lugar de nacimiento del adoptado para la inscripción de la adopción al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento, en la que se expresará con claridad el orden resultante de los apellidos del adoptado, debiéndose remitir a este Juzgado testimonio del acta con la anotación practicada.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de **APELACION** que, en su caso, deberá prepararse ante este mismo Juzgado dentro de los **20 días** siguientes a aquel en que la presente sea notificada.

Por esta mi Auto, del que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D^a. Susana Serra Alonso, Magistrada Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Xàtiva (Valencia).

PUBLICACIÓN.-Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por la Juez que la dictó en el día de su fecha. Doy fe.

